

dores de Departamento para que envíen al recopilador todas las publicaciones hechas en sus respectivos Departamentos referentes á la muerte del doctor Rafael Núñez.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—*Publiquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 109 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor General Enrique Morgan prestó importantes servicios á la República desde el año de 1875, en que ingresó al Ejército con el grado de Capitán;

Que por sus aptitudes militares y buen comportamiento obtuvo sucesivos ascensos hasta el de General de División, hallándose en servicio activo en tal empleo cuando falleció en Girardot el 1.º de Diciembre de 1895;

Que entre los servicios prestados por el General Morgan merece especial mención el hecho de haber salvado en 1884, el parque en Tunja, que se hallaba en riesgo inminente de quedar en poder del Ejército revolucionario de Santander; y

Que la notable consagración con que dirigió los trabajos del Ferrocarril de Girardot, como Comandante del Batallón 5.º de Zapadores, primero, y como Comandante General de la Columna de Ingenieros, después, contribuyó en gran manera á la realización de tal obra,

DECRETA:

Art. 1.º En reconocimiento de los servicios prestados á la República por el señor General Enrique Morgan, se concede á su hija Adelina Morgan, la recompensa de cuatro mil pesos (\$ 4,000), que se considerará incluida en el Presupuesto del bienio próximo.

Art. 2.º El Gobierno destinará la expresada suma preferentemente á la educación de la señorita Adelina Morgan; y el sobrante, si lo hubiere, será entregado á ella cuando cumpla su mayor edad.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—*Publiquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 110 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se aumenta el interés anual de los capitales de Instrucción Pública que reconoce la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1.º de

Enero de 1897, se seguirán pagando por semestres anticipados, y á la rata del diez por ciento (10 %) anual, los intereses de los capitales que el Tesoro Nacional reconoce á la Instrucción Pública primaria y secundaria en toda la República.

Parágrafo. La suma necesaria para dar cumplimiento á la presente Ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—*Publiquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 111 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se condona una suma

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condónase la suma de \$ 1,251-72½ perdida de la caja de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, con motivo de la súbita muerte del señor Antonio J. Muñoz, Administrador de ellas, acaecida el 13 de Febrero de 1894. En consecuencia, cesará todo procedimiento para el cobro de dicha suma y se cancelará la fianza de \$ 1,000 con que el señor Muñoz había asegurado su manejo como Administrador de las Salinas.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—*Publiquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 112 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que desarrolla el inciso 5º del artículo 78 de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Fijase de preferencia el primer mes de las sesiones ordinarias del Congreso para presentar á éste los memoriales que los particulares le dirijan en solicitud de gratificaciones, recompensas, indemnizaciones, pensiones ó condonaciones. Después de aquel término, dichos memoriales no podrán recibir curso, como lo previene esta Ley, sino en las sesiones próximas del Congreso.

Art. 2.º Recibidas las solicitudes de que trata el artículo anterior, todas ellas pasarán en ambas Cámaras á la Comisión de recompensas, la cual presentará dentro de los quince días siguientes, un proyec-

to de Ley en que se fijará el máximo de la suma que podrá votarse para las erogaciones de que trata esta Ley.

Parágrafo. Dicho proyecto, para segundo de debate, pasará en informe á la Comisión de Presupuestos.

Artículo 3.º Expedida esta Ley, cuyos debates serán de preferencia, todas las solicitudes pasarán á una Comisión especial, compuesta de cuatro miembros: dos nombrados por el Senado y dos por la Cámara de Representantes, la cual, estudiando los fundamentos de cada memorial y todas las circunstancias que indiquen la equidad y la justicia, establecerá una escala ó graduación entre ellas, de modo que indique qué solicitudes son las que merecen incluirse en la suma presupuesta por la Ley de que habla el artículo 2.º

Artículo transitorio. Esta Ley principiará á regir desde las presentes sesiones del Congreso en sus artículos 2.º y 3.º

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

*Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—*Publiquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 113 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

sobre división territorial judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Divídese el Departamento de Antioquia en dos Distritos judiciales, cuyos nombres y territorios jurisdiccionales serán los siguientes:

Distrito Judicial del Centro, compuesto de los Circuitos Judiciales de Abejorral, Amañá, Antioquia, Fredonia, Frontino, Mariñilla, Medellín, Rionegro, Santa Rosa, Santo Domingo, Sopetrán, Tibití y Yarumal, cuya capital será la ciudad de Medellín.

Distrito Judicial del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Andes, Jericó, Manizales, Salamina y Sonsón, cuya capital será la ciudad de Manizales.

Art. 2.º El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Centro, tendrá seis Magistrados, y se dividirá en dos Salas de tres Magistrados, de las cuales una juzgará de lo Civil y otra de lo Criminal.

El Tribunal del Sur, tendrá tres Magistrados que juzgarán tanto de lo Civil como de lo Criminal.

Art. 3.º El Fiscal del Tribunal del Centro tendrá un Jefe de Sección y un Oficial escribiente, y el del Sur sólo un Oficial escribiente.

Art. 4.º En el Distrito Judicial del Centro habrá dos Juzgados Superiores y en el del Sur uno, con el personal que determina el artículo 90 de la Ley 147 de 1888.

Art. 5.º Habrá en el Departamento del Tolima dos Distritos Judiciales: el del Sur, compuesto de los Circuitos Judiciales de Neiva, Garzón y Agrado, su cabecera Neiva; y el del Norte, compuesto de los Circuitos del Guamo, Ibagué, Ambalema, Honda y Hervey, su cabecera Ibagué.

Art. 6.º En el Tribunal del Distrito Judicial del Sur, habrá tres Magistrados; y en el del Norte cuatro.

Art. 7.º Créanse las siguientes Magis-

traturas de Tribunal Superior de Distrito Judicial: una en el Tribunal Superior, Distrito de Bolívar, dos en el Tribunal Superior de Pasto, Departamento del Cauca, y una en el Tribunal Superior de Panamá.

Art. 8.º Cada uno de los Tribunales de que trata el artículo anterior, se dividirá en dos Salas, así: una que conocerá de los negocios civiles, compuesta de tres Magistrados, y otra que conocerá de los asuntos criminales, compuesta de dos Magistrados.

Art. 9.º El Tribunal del Pacífico, Departamento del Cauca, creado por la Ley 105 de 1892, tendrá tres Magistrados.

Art. 10. El Tribunal del Cauca, Departamento del mismo nombre, tendrá un Magistrado más, y se dividirá en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal, compuesta cada una de dos Magistrados.

Art. 11. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito Judicial:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

El segundo de Manizales.

El segundo de Fredonia.

El segundo de Frontino.

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El segundo de lo Civil de Cartagena.

El segundo de lo Civil de Barranquilla.

Los actuales Juzgados segundos de estos dos Circuitos, se denominarán Juzgados terceros y serán los que conocen de los asuntos criminales.

El segundo de Loricé.

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El tercero de Occidente.

El segundo de Neiva.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

El segundo de Arboleda.

El segundo del Quindío, y

El segundo de Barbaçoes.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El quinto en lo Civil de Bogotá.

Los Juzgados de lo Criminal del mismo Circuito se denominarán, sexto, séptimo y octavo.

El segundo de Chocontá.

El tercero en lo Criminal de Oriente.

Los dos Juzgados existentes hoy, conocerán de los asuntos civiles.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Socorro que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y conocerán de los negocios civiles.

El cuarto de Bucaramanga que, junto con el tercero existente hoy, conocerá de los asuntos criminales. Los otros dos que existen actualmente con la denominación de primero y segundo despacharán los negocios civiles.

El segundo en lo Civil de Ocaña.

El actual Juzgado segundo se llamará tercero y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

Dos de lo Criminal en el Circuito del Guamo que se denominarán tercero y cuarto. Los que actualmente funcionan se llamarán primero y segundo y despacharán los asuntos civiles.

Art. 12. Créanse los siguientes Circuitos Judiciales:

El de Caloto, en el Distrito Judicial de Popayán, compuesto de Caloto, que será su cabecera, Santa Ana y Corinto.

El de Bocas del Toro en el Distrito Judicial de Panamá, compuesto de los Corregimientos que forman la comarca de aquel nombre. La población de Bocas del Toro será su cabecera.

El de Gramalote en el Distrito Judicial del Norte, Departamento de Santander, compuesto de los municipios de Gramalote, que será su cabecera, y San Cayetano.

El de San Andrés, en los mismos Distritos y Departamento, que se comprenderá de los Municipios de San Andrés, que será su cabecera, Guaca y Cepitá.

El de San Martín en el territorio de su nombre, compuesto de los Municipios

de Villavicencio, que será su cabecera, Medina, San Martín, Cabuyaro y Uribe, y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Giramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena.

En todos estos Circuitos habrá un solo Juez que conocerá de los asuntos civiles y criminales.

Art. 13. Suprímese este Circuito judicial:

El de Purificación en el Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima.

Los Municipios que lo forman se agregan al Circuito Judicial del Guamo, excepto Alpujarra y Dolores que pertenecerán al de Neiva.

Art. 14. Divídese en dos el Circuito Judicial de Jericó, Departamento de Antioquia, así:

Circuito de Jericó compuesto de los Municipios de Andes, Bolívar, Salgar y Jardín, cuya cabecera será Andes.

Circuito Judicial de Andes, compuesto de los Municipios de Andes, Bolívar, Salgar y Jardín, cuya cabecera será Andes.

En el primero de estos Circuitos habrá dos Jueces y en el segundo uno.

Art. 15. Suprímese el Juzgado tercero del Circuito de Sugamuxi en el Distrito Judicial de Tundama, Departamento de Boyacá.

Los dos Juzgados que quedan y que se denominarán primero y segundo serán el uno de lo Civil y el otro de lo Criminal.

Art. 16. El personal subalterno de los Tribunales y Juzgados de Circuito de que trata la presente Ley, será el determinado en los artículos 2.º de la Ley 42 de 1890 y 101 de la Ley 147 de 1888.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces de que habla esta Ley serán nombrados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con excepción del Juez del Circuito de San Martín que será nombrado directamente por el Gobierno.

Art. 18. Los sueldos de los empleados superiores y subalternos de que trata la presente Ley, serán iguales a los asignados ó que se asignen a los de idénticas categorías existentes hoy.

Art. 19. Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Circuito, en el Distrito Judicial del Pacífico, se decidirán en Sala de tres Magistrados, y en caso de impedimento se integrará la Sala con uno ó más Conjueces.

Queda derogado el artículo 3º de la Ley 34 de 1894.

Art. 20. Los expedientes cuyo conocimiento corresponda a nuevos Tribunales ó Juzgados se pasarán oportunamente a éstos.

Art. 21. En estos términos quedan reformadas y derogadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y las de la Ley 34 de 1894 que sean contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 13 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 114 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización para la instrucción de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, previas las formalidades que estime convenientes, envíe á Europa á uno de los empleados Superiores de la Policía Nacional á que se perfeccione en el estudio práctico de las funciones de la Policía conforme á la organización que esta institución tiene en las capitales Europeas.

Art. 2.º El Gobierno reglamentará la manera como el empleado de que se trata retribuya al país, á su regreso, las erogaciones que á este respecto se hagan.

Art. 3.º Destinase del Tesoro nacional la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000) oro para los gastos que ocasiona la presente Ley, y la de ochocientos pesos (\$ 800), también oro, para viáticos de ida y regreso.

Una y otra partida se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, JOSÉ ANGEL PORRAS.—El Presidente de la Cámara de Representantes, BELISARIO AYALA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 115 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

que ordena pagar los haberes debidos al "Batallón Arboleda."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno hará que se les pague á los individuos que formaron el "Batallón Arboleda" organizado en Güicán en 1895 la suma de \$ 10,847 que se les quedó á deber de sus haberes durante el tiempo que permanecieron en servicio.

Art. 2.º La expresada suma se pondrá á la disposición de una Junta compuesta del Sr. Cura de Güicán, del Sr. Coronel José C. Puentes, Jefe que fue del expresado Batallón, y del Alcalde del Distrito, para que la distribuyan conforme á los cuadros del personal de dicho Cuerpo, que obran en el expediente respectivo, el cual será remitido á la expresada Junta.

Art. 3.º La suma de \$ 10,847 á que se refiere esta Ley, se considerará incluida en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

## LEY 116 DE 1896

(16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se auxilia á tres artistas colombianos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Auxiliase al joven Francisco A. Cano con la suma de \$ 6,000 para que se traslade á Europa á perfeccionarse en el arte de la pintura.

Art. 2.º Concédese un auxilio de \$ 5,000 por una sola vez al Sr. Luis María Gaviria, residente en París, para que termine el estudio de pintura en la Escuela Nacional de Francia.

Art. 3.º De la misma manera se concede un auxilio de \$ 50 mensuales al Sr. Salvador Moreno, durante el tiempo que la Municipalidad de Cúcuta lo sostenga en París, donde está estudiando el mismo arte.

Art. 4.º Las mencionadas sumas se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 14 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

## LEY 117 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se conceden unas pensiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoras Luisa Herrán Portocarrero de Castro y Manuela Herrán Portocarrero, nietas del prócer de la Independencia José María Portocarrero.

Concédese igualmente una pensión de cincuenta pesos mensuales á cada una de las señoritas Tulia, Gertrudis y María Elena Villaveces, biznietas del prócer de la Independencia, General Antonio Nariño.

La partida indispensable para el gasto citado, se considerará incluida en los Presupuestos respectivos.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 118 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se decreta una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédese á la señora Amalia Bricieño de Restrepo, madre del Capitán Eduardo Restrepo, una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutará por los días de su vida.

Esta suma se considerará incluida en

el Presupuesto de Gastos de las vigencias respectivas y empezará á devengarse desde el 1.º de Enero del año próximo de 1897.

Dada en Bogotá, á 16 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

## LEY 119 DE 1896

(18 DE NOVIEMBRE),

adicional á la 8ª del presente año sobre Notarías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1º Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro:

El de Pradera, Provincia de Palmira, Departamento del Cauca integrado con los Distritos que componen el Circuito del mismo nombre.

El de Bolívar, Provincia de Arboleda, Departamento del Cauca integrado por el Municipio de Bolívar.

El de Apía, Provincia de Marmato en el mismo Departamento.

El de Bocas del Toro, en el Distrito del mismo nombre, Departamento de Panamá.

El de Lebrija, Departamento de Santander, compuesto del Municipio de este nombre y los Caseríos de Puerto Wilches, Pedral y Puerto Santos.

El de Caloto, Provincia de Santander, Departamento del Cauca, compuesto de los Municipios de Caloto, Santa Ana y Corinto.

Los Municipios de Miraflores, Valle y Coello, Departamento del Tolima, pertenecerán al Circuito de Notaría de Ibagué.

Art. 2º Trasládase de Tasco á Socha la cabecera del Circuito de Notaría de que las dos poblaciones forman parte.

El Gobernador de Boyacá dispondrá lo conveniente para la pronta traslación del Archivo á la nueva cabecera.

Art. 3º Segrégase del Circuito de Notaría y Registro de Santa Rosa, y agrégase al de Yarumal, Departamento de Antioquia, el Municipio de San Andrés.

Art. 4º Segrégase igualmente del Circuito de Notaría y Registro de Barbaacoa y agrégase al de Tüquerres el Municipio de Ricaurte, antes San Pablo.

Art. 5º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Antioquia, compuesto de los Municipios de Aguadas y Pácora con cabecera en Aguadas.

Art. 6º Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Distrito de Calamar, Departamento de Bolívar, compuesto de Calamar, que será su cabecera, Palmar de Candelaria, Manatí, San Estanislao y Guamo.

Parágrafo. Créase una Notaría más en el Circuito de Bogotá.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO PALAU.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1896.—Públiquesse y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.